

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Lunes 10 de Diciembre

PUNTO DE SUSCRICION.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En la Librería de Don Juan de Alha, número 27, no se admiten para su insercion, sin el permiso de S. E. Gobernador de la provincia, de anuncios particulares.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes. Las reclamaciones se dirigen a dicho establecimiento.

EN SEGOVIA. (Por un mes. 40rs. Por tres. 95) EN BUENA VISTA. (Por un mes. 40rs. Por tres. 95)

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al Sábado 17 de Noviembre, número 522, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lérida y el Juez de primera instancia de Balaguer, de los cuales resulta:

Que con motivo de haber cortado y llevado a su casa dos dependientes de la Junta de cequiage de Lérida por orden del cabo de acequeros D. José Vidal, autorizado al parecer por la Junta, el ramaje de un moral de propiedad de Don José Belmes, y en virtud de queja de este Alcaide, se formó causa criminal por el Juez de primera instancia de Balaguer, quien fué requerido de inhibicion por el Gobernador de la provincia, resultando la presente competencia, en la que la jurisdiccion ordinaria reclama el conocimiento del hecho en consideracion a que la corresponde la averiguacion, calificacion y el castigo de los delitos; y la Administracion sostiene que la incumbencia decidir una cuestion previa en el mismo negocio, cual es si la corta del ramaje fué ó no en el ca-

jero de una acequia, porque segun los artículos 79 y 84 de las Ordenanzas de cequiage vigentes, la Junta puede cortar la broza y madera que se encuentra en los cajeros y hasta en las tierras de los regantes vecinos, y los particulares no pueden ni cultivar ni plantar cosa alguna en los encañados cajeros.

Vistas las Reales ordenes de 27 de Noviembre de 1836 y 10 de Julio de 1839, que encargan a los Jefes políticos, hoy Gobernadores, el cuidado de la observancia de los reglamentos, las ordenanzas y disposiciones superiores sobre conservacion de las obras, policia, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos, atribuyendo a la jurisdiccion ordinaria la parte contenciosa en estas materias hasta tanto que se creasen Tribunales contencioso administrativos.

Visto el párrafo primero, art. 3º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, segun el cual los Jefes políticos no pueden suscitar competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley a los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Considerando: 1º Que para que haya en este caso materia criminal es preciso que ante todo se ponga fuera de duda que la corta del ramaje del moral de que se trata no fué dentro del cauce y límites á este concedidos de una acequia de aprovechamiento comun; 2º Que por lo tanto hay aquí una cuestion previa que corresponde resolver a la Autoridad administrativa, como encargada de

la observancia de las ordenanzas en materia de aprovechamiento de aguas, segun las Reales ordenes en su lugar citadas;

3º Que solo cuando la indicada cuestion previa se haya resuelto administrativamente, pasando un acta de su resultado al Juez de primera instancia, es cuando podria este, si hubiere lugar a ello, comenzar a proceder criminalmente;

De conformidad con la consulta del Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administracion.

Dado en Palacio a nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta. Está rubricado de la Real mano. El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al Miércoles 21 de Noviembre, número 326, se lee lo que sigue:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria. Negociado 3º

Remitido a informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Velez-Málaga para procesar a Antonio Perez, guardia municipal de dicho punto, ha consultado lo siguiente: «Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Málaga ha negado al Juez de primera instancia de Velez-Málaga la autorizacion que solicitó para procesar al guardia municipal de esta ciudad Antonio Perez.

Resulta que con motivo de estar escandalizando en una taberna de Velez-Málaga Cecilio Lopez, incitando á ju-

gar al monte á los que allí estaban y promoviendo altercados imprudentes por hallarse ebrio, pimpetró la mujer de tabernero el auxilio de dos guardias municipales que se hallaban en su puesto, y acudieron al lugar en que se hallaba Cecilio Lopez; y como desobedeciendo las amonestaciones de los dependientes de la Autoridad, resolvieron éstos llevarse de la taberna, lo cual consiguieron con trabajo; pero ya en la calle, desembozando de pronto la capa el Cecilio Lopez, acometió al guardia Antonio Perez, hiriéndole en un dedo con una cuchilla de zapatero, y echando despues á correr.

Que perseguido por los dos guardias, diéronle al fin alcance, y para que se rindiese le descargó un sablazo el guardia Antonio Perez, causándole una leve herida en la cabeza, y llevándole en esta disposicion á la presencia del Alcalde, que decretó su detencion, y lo puso á las ordenes del Juzgado de primera instancia.

Que esta Autoridad instruyó diligencias sumarias, procediendo contra Cecilio Lopez y contra el guardia Antonio Perez; y habiendo diferido el Juez del Promotor en cuanto á la necesidad de pedir autorizacion para procesar al guardia municipal, creyendo el primero que era innecesaria contra la opinion del segundo, resolvió la Audiencia de Granada que debia pedirse la autorizacion porque el hecho ejecutado por el guardia Antonio Perez se referia á sus funciones administrativas.

Que en su consecuencia pidió el Juez la autorizacion para procesar á Antonio Perez por haber abusado de sus facultades hiriendo á Cecilio Lopez.

Que el Gobernador negó la autorizacion, de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que el guardia no se extralimitó al haber usado de su arma para contrarrestar la resistencia y agresion de un hombre que atropelló la Autoridad y pretendió eludir sus gestiones.

Visto el art. 8.º párrafos cuarto y undécimo del Código penal, que exigen de responsabilidad criminal al que obra en defensa de su persona ó derechos cuando concurren las circunstancias de agresion ilegítima y necesidad racional del medio empleado para impedir la ó repelerla, y al que obra en cumplimiento de su deber ó en el ejercicio legítimo de una Autoridad, oficio ó cargo:

Considerando:

1.º Que aparece justificada la agresion ilegítima contra el guardia Antonio Perez en el hecho de haber sido herido de improviso por Cecilio Lopez con el objeto de fugarse y burlar la accion de la justicia, resistiendo la intimacion de los dependientes de la Autoridad.

2.º Que el guardia Antonio Perez hizo uso de su sable en persecucion de un fugitivo y para obligarle á rendirse no pudiendo por ello resultarle responsabilidad criminal, puesto que despues de haberse visto acometido no le quedaba otro medio de detener á un rebelde que hacer uso del arma que le concede la ley para hacerse respetar en el ejercicio de su cargo;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de la provincia de Málaga.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunicó á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Osuna para procesar al Alcalde que fué del Rubio D. Antonio de Pradas Lopez, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Sevilla ha negado al Juez de primera instancia de Osuna la autorizacion que solicitó para procesar á Don Antonio de Pradas Lopez, Alcalde que fué del Rubio.

Resulta:

Que el cargo formulado contra este funcionario es el de haber permitido que habiendo en el pueblo Médico-cirujano practicase los reconocimientos y demás actos de la quinta un Cirujano de tercera clase:

Que pedida la autorizacion de que se trata, el Alcalde ha manifestado en la audiencia que se le

concedió que fué citado para el acto de la quinta el Médico-cirujano titular; pero no pudiendo asistir por estar enfermo, el mismo designó al Licenciado en Cirugía que habia de reemplazarle, no habiendo otro Médico-cirujano á quien avisar:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion fundándose en que en las disposiciones vigentes se previene tan solo que concurren á las operaciones de la quinta facultativos sin expresar que sean Médicos-cirujanos, dando solo á los de esta clase una preferencia que no pudo tener lugar en el pueblo del Rubio, donde el único que habia estaba enfermo:

Visto el art. 5.º del reglamento de exenciones físicas para el servicio militar de 10 de Febrero de 1855, mandado observar por Real orden de 24 de Marzo de 1856, en el que se previene que la eleccion de facultativos de nombramiento de los Ayuntamientos recaiga con preferencia en los titulares y los de número ó efectivos de los establecimientos de Beneficencia, y entre los Profesores castrenses y de la Armada retirados, jubilados, pensionados u honorarios, y á falta de unos y otros, entre los civiles que no corresponden á ninguna de estas clases:

Considerando que, á tenor de lo dispuesto en este artículo, el Alcalde del Rubio no pudo incurrir en responsabilidad criminal por haber aceptado la designacion hecha por el único Cirujano del pueblo á favor de un Cirujano de tercera clase para que le reemplazase, estando aquel enfermo, en las operaciones de la quinta;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Sevilla.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunicó á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al Jueves 22 de Noviembre, número 327, se lee lo que sigue.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION
Real decreto.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Guipúzcoa y el Juez de primera instancia de Vergara, de los cuales resulta:

Que en 7 de Febrero de 1859 com-

pareció ante el Alcalde el Sindico accidental y el Secretario del Ayuntamiento de Mótrico, D. Antonio Francisco de Echave Sustaeta, en queja contra Jose Manuel Imas por haber encontrado 25 ovejas de este en el monte de Aldaceta, de la pertenencia del mismo Echave, y pidiendo la aplicacion del fuero de la provincia con las multas, reposicion de cerraduras y demás que fuera procedente, y caso contrario la aplicacion del Código penal; y el Alcalde, despues de oír á Imas y á los hombres buenos de este y de Echave, y visto el parecer del Sindico en el sentido de que no era de aplicar en este juicio el Código penal, y teniendo presente:

1.º Que para no permitir la pasturacion en los montes de Guipúzcoa de sol á sol es preciso que aquellos sean viveros ó estén cercados de vallados de cinco piés de altura si son de piedra y siete si de cespés.

2.º Que segun opinion unánime de los labradores no puede considerarse vivero el monte de Aldaceta.

3.º Que el certificado de la Alcaldía presentado por Echave no puede hacer ninguna fuerza, por cuanto no certifica que la cerradura esté hecha en la forma y con las condiciones que las Juntas generales tienen acordado, que son los puntos que deben comprender tales certificados, absolvió al demandado, no conformándose Echave con esta providencia.

Que en tal estado el mismo Echave recurrió por la via de interdicto al Juez de primera instancia de Vergara, quien en 24 de Marzo siguiente dictó un auto inhibiéndose del conocimiento del negocio, en que encontraba un hecho penado por el art. 496 del Código penal, y ordenando que se remitieran originales las actuaciones al Alcalde de Mótrico para la celebracion de juicio de faltas;

Que Echave acudió al Alcalde, y este le denegó que solicitaba, en atencion á que habia ya otro juicio celebrado á su instancia en 7 de Febrero, conforme á las prescripciones del fuero de Guipúzcoa, sin que se hubiese entablado contra él ni el recurso de apelacion ni el de queja, únicos que eran procedentes.

Que Echave recurrió entonces nuevamente al Juez, quien sosteniendo que el juicio de 7 de Febrero carecia de formalidades, y era nulo y falto de fuerza legal como verbal de faltas, reiteró al Alcalde lo que tenia mandado:

Que el Gobernador de la provincia, excitado por el Alcalde, y de acuerdo con el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion, invocando el cap. 1.º del título 40 del Fuero de Guipúzcoa y las Reales ordenes de 17 de Marzo de 1838 y 13 de Octubre de 1844:

Que el Juez, despues de sustanciar el artículo de competencia, contraex-

hortó al Gobernador, sosteniendo que la represion de la falta que constituye el hecho de que se trata, comprendido en el citado artículo 496 del Código penal, no se halla encomendada á las Autoridades administrativas, sino que por el contrario está comprendida en las prohibiciones de que habla el Real decreto de 4 de Junio de 1847:

Que pasando segunda vez el negocio á informe del Consejo provincial, fué este de opinion, que bien se atiende al tenor del art. 496 del Código penal, bien á las disposiciones forales referentes á pastos contenidas en el título 40 del Fuero, será siempre verdad que la entrada del ganado en terreno vedado contra la voluntad del dueño constituye una falta punible con solo multa, cuyo conocimiento corresponde á la Administracion con arreglo á la disposicion 3.ª del Real decreto de 18 de Mayo de 1853;

Y que el Gobernador, conformándose con este dictámen, insistió en la presente competencia:

Visto el art. 496, libro 3.º del Código penal, que castiga al dueño de ganado lanar que entrare en heredad ajena y causare daño que no pase de dos duros, con el tanto del daño ó un tercio más:

Visto el art. 505 del mismo Código, segun el cual, en las ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administracion que se publicaren en lo sucesivo, no se establecerán mayores penas que las señaladas en el citado libro 3.º, aunque hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa en leyes especiales, y las disposiciones del mismo libro 3.º no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes de 8 de Enero y 2 de Abril de 1845, y cualesquiera otras especiales, competen á los agentes de la Administracion para dictar bandos de policia y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represion les esté encomendada segun las mismas:

Visto el art. 75 de la ley de 8 de Enero de 1845, que permite al Alcalde aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes, los reglamentos de policia y ordenanzas municipales é imponer y exigir multas con las limitaciones, hasta 100 rs. en las pueblos que no lleguen á 500 vecinos; hasta 300 en los que no lleguen á 5000, y hasta 500 en los restantes, previniendo que si la infraccion ó falta mereciese por su naturaleza penas más severas, instruirá la correspondiente sumaria que pasará al Juez ó Tribunal competente:

Visto el Real decreto de 18 de Mayo de 1853, que establece en su disposicion primera que las faltas que segun el Código penal ó las ordenanzas y re-

glosamientos administrativos merezcan pena de arresto, deberán ser castigadas siempre en juicio verbal, con arreglo á lo prevenido en la ley para la ejecución de dicho Código; en su disposición segunda que las faltas, cuyas penas sean multa ó reprensión y multa podrán ser castigadas gubernativamente á juicio de la Autoridad administrativa á que esté encomendada su reprensión; y en su disposición tercera, que los Alcaldes de los pueblos conservarán la facultad gubernativa de imponer multas hasta en la cantidad que permite el art. 75 de la ley de 8 de Enero de 1845, y sin atenerse al límite señalado en el párrafo primero, art. 505 del Código penal, solamente cuando dichas penas estén establecidas en ordenanzas ó reglamentos municipales vigentes, cuya publicación sea anterior á la del referido Código:

Visto el párrafo primero, art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar competencia en juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta se halle reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando que, aunque se tome por tipo regulador de la mayor gravedad que pueda tener el hecho sobre que versa el presente conflicto, el mismo artículo 496 del Código penal que invoca el Juez de primera instancia de Vergara, no mereciendo, como no merece, según ese artículo, pena de arresto y si solo penas pecuniarias módicas, es potestativo en la Autoridad administrativa entender en él, con arreglo á las disposiciones además mencionadas del propio Código de la ley de 8 de Enero de 1845 y Real decreto de 18 de Mayo de 1853, siendo por tanto procedente el requerimiento de inhibición del Gobernador en virtud de la primera parte del párrafo primero en último lugar citado, del art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847;

De conformidad con la consulta del Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración. Dado en Palacio á catorce de Noviembre de mil ochocientos sesenta. Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernación. = José de Posada Herrera.

hado Noviembre me comunica lo siguiente.

En las conducciones de penados de unos á otros presidios, que en uso de sus atribuciones dispone esta Dirección general de mi cargo, se invierte de ordinario mucho mas tiempo que el preciso, aun cuando los tránsitos sean cortos, y no se verifiquen diariamente, ocasionándose con ello que frecuentemente se ignora el paradero de algun confinado, ó es difícil averiguarlo. Suele observarse ademas, que estos no llevan las prendas de vestuario y equipo en el número y con las condiciones debidas, contra lo que esta Superioridad tiene ordenado á los Jefes de los Establecimientos, er los cuales siempre existen uniformes mas que suficientes para sus respectivas plazas. Con el objeto de evitar los males que estos inconvenientes pueden producir, se han circular á los empleados dependientes de mi Autoridad las prevenciones oportunas, y para su cumplimiento espero del acreditado celo de V. S. se sirva ordenar á los Alcaldes de los pueblos de esa provincia, y Alcaldes de las cárceles, que en las conducciones de confinados, ya sean de uno ó mas individuos se cumplan las reglas siguientes:

- 1.º Al llegar á un pueblo presidiario de tránsito para su destino, determinará el Alcalde que sin escusa alguna continúen su marcha al día siguiente, excepto en los casos especiales en que á la Guardia civil no sea posible verificarlo.
- 2.º Cuando ocurra algun motivo justo, por el cual los confinados no puedan proseguir su marcha, si su detención en la cárcel ha de durar mas de cuatro dias, el Alcalde dará cuenta directamente y sin demora á esta Superioridad, con espresion de las causas que impidan la salida del penado, dando igual parte al Alcalde del pueblo, quien lo trasladará al Gobernador de la provincia, para que por esta Autoridad se remuevan los obstáculos que impidan la continuacion del viaje.
- 3.º Lo prevenido en la regla anterior se cumplirá tambien cuando se fugase el penado que fuese de tránsito de uno á otro presidio, espresando las circunstancias que hubiesen intervenido en la fuga.
- 4.º Los Alcaldes de las Cárceles darán noticia á la Dirección, si observasen que cualquier penado trasladado de uno á otro presidio no lleva completas las prendas de su vestuario manta y petate, ó se encontrase alguna de ellas en mal estado de uso, sin perjuicio de darla igual al Alcalde de la demarcacion para los efectos espresados.
- 5.º Se encarga muy particularmente á los señores Gobernadores vigilen el mas exacto cumplimiento de las presentes disposiciones, y coope-

ren con todo el lleno de su autoridad á que en las conducciones de penados, sean en mas ó menos número, haya toda la actividad y exactitud que las distancias permitan, para evitar los abusos que se cometen con detenciones indebidas, á cuyo fin esta Dirección espera que la tendrán al corriente de lo que ocurra en tan importante servicio, haciendo insertar desde luego esta circular en los Boletines oficiales para conocimiento del público, y de las Autoridades inferiores encargadas de su inmediato cumplimiento.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento del público, autoridades locales y guardia civil, encargándolas el mas exacto y puntual cumplimiento en la parte que á cada uno corresponde. Segovia 9 de Diciembre de 1860. = El Gobernador, Félix Fanlo.

SECCION DE ESTADISTICA.

Censo de población.

El Excmo. Sr. Vice-presidente de la Comision de Estadística general del Reino en comunicacion de 5 del actual, me dice lo siguiente:

Habiendo ocurrido algunas dudas en las Secciones de Estadística acerca de qué personas deben considerarse como vecinos para el efecto de llenar las cédulas de inscripción, la Comision deseosa de que en este servicio se proceda de una manera uniforme; ha acordado decir á V. S.

- 1.º Que debe reputarse como vecino al cabeza de casa, sea cualquiera el número y estado de individuos de la familia reunida bajo un techo.
 - 2.º Que los hijos, nietos, sobrinos etc, solteros ó casados, que viven en compañía de sus padres, abuelos ó tíos etc, cabezas de familia sean considerados como individuos de la familia misma, aun cuando posean bienes ó ejerzan profesion independiente y tengan voto electoral.
 - 3.º Del mismo modo, cuando el hijo, nieto, sobrino etc sea cabeza de familia y mantenga á sus padres, abuelos, tíos etc, estos no figuran sino como individuos de la familia á cargo de la cabeza principal.
 - Y 4.º Que tambien son cabezas de familia los que viven solos, y cada uno de los consortes que por no hacer vida comun habitasen casa distinta.
- Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de las Juntas del Censo de esta provincia y demas perso-

nas que hayan de entender en el recuento de habitantes que ha de verificarse en la noche del 25 al 26 del presente mes.

Segovia 9 de Diciembre de 1860 = El Gobernador, Félix Fanlo.

El Alcalde de Garcillan, pone en conocimiento de este Gobierno, que en el día 30 del ya finado mes de Noviembre, ha desaparecido de dicho pueblo, una yegua de la propiedad de D. Luis Salvador, de aquella vecindad, cuyas señas se insertan á continuación.

En su virtud, encargo á los Alcaldes y demas dependientes de mi autoridad, cuiden de averiguar el paradero de la espresada yegua, y si lo consiguen, ponerlo en conocimiento del Alcalde del citado Garcillan, siendo estensivo mi encargo á cualquiera persona que tenga noticia del paradero de la yegua. Segovia 9 de Diciembre de 1860. = El Gobernador, Félix Fanlo.

Señas.
Pelo negro, edad cerrada, alzada como de seis cuartas y media, con un marco en la nalga derecha con la letra A, con herraduras nuevas y la clin arreglada.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

TERRITORIAL = REPARTIMIENTO.

La Dirección general de contribuciones en orden de 5 del actual ha acordado, que los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia en vez de comprender en los repartimientos individuales de la contribucion territorial el 15 por 100 que se les ha señalado, en el Boletín de 30 de Noviembre último, por el recargo provincial ordinario y extraordinario, se limiten á hacerlo del 10 por 100 de sus respectivos cupos haciendo las rebajas correspondientes, así en el recargo de la quinta parte para provinciales como en el de cobranza y conduccion.

Para que no ofrezca duda á nin-

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ESTABLECIMIENTOS PENALES.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales en 30 del ya f.

gun Ayuntamiento la referida rebaja se hace el ejemplo siguiente:

ABADES.	Repartimiento público.	Reforma que se hace.
Cupo.....	39850	39850
Municipales.....	3985	3985
10 por 100 para provinciales.....	5977	3985
5.ª parte de dicho		
10 por 100 para provinciales.....	11957	797
Total.....	51007	48617
Bajas por sobrantes.....	136,92	136,92
Líquido á repartir.....	50870,08	48480,08
Premio de cobranza.....	1526	1454
Total que se ha de repartir.....	52396,08	49934,08

Tomando por base la reforma hecha por el pueblo de Abades, la Administración espera no ofrecerá duda alguna á los Ayuntamientos de los demas pueblos, el hacer dicha rebaja, figurando en los repartimientos que han de remitir en el presente mes las cantidades que correspondan á cada uno, según se deja manifestado y en la misma manera que el modelo publicado al efecto en el Boletín oficial ya citado, núm. 145. Segovia 7 de Diciembre de 1860. =P. I., José Alvarez de Villena.

UNIVERSIDAD CENTRAL.

Plazas de Maestros y Maestras por concurso.

Conforme á la Real orden de 10 de Agosto de 1858, han de proveerse por concurso en los Maestros y Maestras comprendidos en el art. 185 de la ley de Instrucción pública las Escuelas de ambos sexos anunciadas en mis edictos de 3 de Julio y Agosto, 7 de Setiembre y 4 de Octubre y Noviembre últimos. (Gacetas del 6, 9, 4 y 5 de dichos meses) menos las provistas de que se hace mención en los mismos, y las de Niños de Navalpino (provincia de Ciudad Real) Rubielos Bajos y Húerguma (de la de Cuenca) y las de Niñas de San Lorenzo (provincia de Ciudad Real) y Abades (de la de Segovia), que lo han sido en Noviembre.

También han de proveerse las que en su trascurso han vacado en los pueblos siguientes:

ESCUELAS DE NIÑOS

Provincia de Cuenca.

La de Casas de los Pinos, dotada con el sueldo anual de 2500 rs.

Provincia de Segovia.
La plaza de auxiliar de la escuela de Carbonero el mayor, con el sueldo de 2200 rs.

La de Valdeyacas y el Guijar, con el de 2000 rs.

Las de Caballar, Escarabajosa de Cuellar y Fuentiduena, con el de 1800 rs.

La Losa, con el de 1100 rs.

Provincia de Toledo.

La de Lucillos, con el sueldo anual de 2500 rs.

La de Arecollar, con el de 1250 rs.

ESCUELAS DE NIÑAS.

Provincia de Toledo.

La de Huescas, con la asignación de 1667 rs.

Ademas del sueldo los Maestros y Maestras disfrutarán casa gratuita y percibirán las retribuciones de los niños y niñas que puedan satisfacerlas.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes, escritas de su puño, y con documentos (de que han de acompañar copia literal), al Sr. Gobernador Presidente de la Junta de Instrucción pública de la respectiva provincia, la cual elevará á este Rectorado con su propuesta las instancias originales que le hayan sido remitidas en el término de un mes contados desde el día en que se inserte este anuncio en el Boletín Oficial de la misma.

Madrid 2 de Diciembre de 1860.
=El Rector, Marques de San Gregorio.

Distrito forestal de Segovia.

Con Real autorización, se saca á pública subasta el carbón de leñas de los montes comunes de Biazá y Sepúlveda, suficientes á producir 17000 arrobas.

La subasta será triple y simultánea en los Ayuntamientos de dichas villas y este Gobierno de provincia, donde desde esta fecha se halla de manifiesto el pliego de condiciones para que puedan enterarse los que deseen mostrarse licitadores y se verificará el día 10 de Enero próximo y hora de doce á una del mismo. Segovia, 1.º de Diciembre de 1860. =El Ingeniero jefe, Roque Leon del Rivero.

Juzgado de primera instancia de Cuellar.

Licenciado D. Patricio Bartolomé Flores, Caballero de la Real orden americana de Isabel la Católica, Juez de primera instancia de esta villa de Cuellar y su partido. Por el presente se cita y llama em-

plaza á José Guerra, de 31 años de edad, Asturiano, de oficio Serrador de maderas, que residió en el lugar de San Martín y Mudrián y otros pueblos de este partido, para que dentro del término de 30 días á contar desde mañana comparezca en este Juzgado á fin de hacerle saber la sentencia pronunciada por los Sres. que componen la sala tercera de la Excm.ª Audiencia del territorio, en causa que contra el mismo se ha seguido en su ausencia

y revelada por falso testimonio en la corroboración de la Cédula testamentaria de Lorenzo Ruano, vecino que fue de Gomezarracín, pues de no verificarlo, se procederá á lo que haya lugar, parándole todo perjuicio. Y para que llegue á su noticia se le avisa por el presente.

Dado en Cuellar á 1.º de Diciembre de 1860. =Patricio Bartolomé Flores.
=Por el actuario, Telesforo Rodríguez Carvajal.

Segovia 30 de Noviembre de 1860. =El Gobernador, Félix Fanlo

	Segovia.	Sepúlveda.	Biazá.	Cuellar.	Santa María de Nueva.	Realza.
Reales.	38	32	32	31	38	31
Cts.	0,77	0,60	0,84	1,20	1,00	0,77
Reales.	20,40	21	18	19	20	19
Cts.	0,88	0,60	0,84	1,20	1,00	0,88
Reales.	22,20	24	20	19	24	20
Cts.	27	33	27	27	33	27
Reales.	69,40	80	60	67	80	67
Cts.	50,40	34	30	30	30	30
Reales.	77,80	80	78	74	74	80
Cts.	9,40	33	33	18	19	33
Reales.	70	100	70	80	60	70
Cts.	12	11	12	12	12	12
Reales.	2,60					

PUEBLOS.

Estado que manifiesta el precio medio que han tenido en los quince últimos días de este mes, los frutos y artículos de primera necesidad que í continuación se expresan, en peso y medida de Castilla.

	Realza.	Segovia.	Sepúlveda.	Biazá.	Cuellar.	Santa María de Nueva.	Realza.
Fanega de trigo.	38	32	32	31	38	31	
Arroba de pan de Idem.	0,77	0,60	0,84	1,20	1,00	0,77	
Fanega de cebada.	20,40	21	18	19	20	19	
Arroba de pan de Idem.	0,88	0,60	0,84	1,20	1,00	0,88	
Fanega de maíz.	22,20	24	20	19	24	20	
Arroba de pan de Idem.	27	33	27	27	33	27	
Fanega de avena.	69,40	80	60	67	80	67	
Arroba de pan de Idem.	50,40	34	30	30	30	30	
Fanega de centeno.	77,80	80	78	74	74	80	
Arroba de pan de Idem.	9,40	33	33	18	19	33	
Fanega de cebada.	70	100	70	80	60	70	
Arroba de pan de Idem.	12	11	12	12	12	12	
Fanega de trigo.	2,60						